Núm 1056
de octubre 1966 - 4:00 P.M.
Aprobado: Carlos J. Lastra
Secretario de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE SALARIO MINIMO
Avenida Barbosa 414
Hato Rey, P. R. 00917

Por: María L. Suárez
Secretaria Auxiliar de Estado
Adjunta

(See over for the English version)

DECRETO MANDATORIO NUM. 32
APLICABLE A LA

INDUSTRIA DE PRODUCTOS QUIMICOS, DE PETROLEO, CAUCHO Y PRODUCTOS RELACIONADOS PARA EL COMERCIO LOCAL

Cuarta Revisión (1966)

Artículo I - Definición de la Industria

Este decreto mandatorio es aplicable a todos los empleados de la Industria de Productos Químicos, de Petróleo, Caucho y Productos Relacionados para el Comercio Local, según la misma se define a continuación:

La Industria de Productos Químicos, de Petróleo, Caucho y Productos Relacionados para el Comercio Local: comprenderá la manufactura o empaque de productos químicos, drogas, medicinas, lociones de tocador, cosméticos y productos relacionados; la minería u otra extracción o la elaboración de cualquier mineral utilizado en la producción de los artículos precedentes; la minería u otra extracción de petróleo, carbón o gases naturales, y la manufactura de productos derivados de éstos, la manufactura de todo producto hecho principalmente de látex o caucho natural, sintético o restaurado; y la manufactura total o parcial de calzado vulcanizando el artículo en su totalidad o vulcanizando la suela a la parte superior del mismo, cuando ésta no sea de cuero.

Incluye, pero sin que se entienda como limitación, materiales plásticos primarios tales como láminas, varillas, tubos, filamentos, gránulos, polvos y líquidos; jabón y glicerina; preparaciones para limpiar y pulir; pinturas, barnices, colores, tintes, tintas, masilla y rellenos ("fillers"); destilación, de madera y productos resinosos ("naval stores"); destilación y/o embotellado de agua natual para cualquier uso; abonos; aceites y grasas vegetales y de animales; velas; cola y gelatina; gases comprimidos y licuados; insecticidas y fungicidas; sal, explosivos, fuegos artificiales y pirotecnia; coque y productos derivados de los hornos de coque; mezclas para pavimentar y bloques conteniendo asfalto, creosota o alquitrán, aglomerado combustible ("fuel briquette"); fieltros y cubiertas para techos ("roofing felts and coatings"); losetas de asfalto y de caucho; linóleo; neumáticos y tubos nuevos, reconstruídos y recauchados; caucho restaurado; productos industriales y mecánicos de caucho; artículos fabricados de goma para uso especial ("rubber specialties"); y productos misceláneos de caucho.

Incluye también aquellas actividades de producción para el comercio local que quedaron cubiertas por el nuevo alcance dado a la Ley Federal de Normas Razonables de Trabajo de 1938 por la última enmienda aprobada el 5 de mayo de 1961.

Comprenderá también las ventas que haga cualquier fabricante de los productos que manufacture (ventas industriales) así como cualquier trabajo o servicio necesario o relacionado con las actividades ya señaladas.

Esta definición no incluye:

A. Las actividades de la industria cubiertas por la Ley de Normas Razonables de Trabajo de 1938 tal como ésta leía con anterioridad a las enmiendas de 1961.

B. Las actividades cubiertas por decretos mandatorios en las siguientes industrias:

1. Bebidas Alcohólicas y de Alcohol Industrial - Decreto Mandatorio Núm. 72

2. Manufactura de Artículos de Aguja, Almohadas y "Mattresses" para el Comercio Local - Decreto Mandatorio Núm. 35 - Tercera Revisión - 1965

C. Cualquier actividad realizada por una empresa de servicio público.

No cubre a las personas que trabajan en capacidad "bona fide" como viajantes vendedores.

Artículo II - Salario Mínimo

Todo patrono pagará a sus empleados un salario por hora no menor que el que a continuación se dispone para las siguientes divisiones y subdivisiones de la industria:

Divisiones y Subdivisiones	Salario Mínimo por Hora
1. Productos Químicos Inorgánicos para Uso Industrial	
A- Sulfato de Potasa, Acido Clorhídrico (muriático) y Productos Derivados	$ 1.10
B- Acido Sulfúrico, Amoníaco, Sulfato de Amonio y Derivados de Dichos Productos	1.15
C- Otros Productos Químicos Inórgánicos para Uso Industrial	1.10
2. Abonos	1.25
3. Productos Químicos Misceláneos	
A- Sal	
1- Extracción	0.49 1/
2- Refinación	1.25
B- Pinturas, Barnices y Productos Similares	1.25
C- Yerbicidas	1.25
D- Detergentes e Insecticidas	0.90
E- Jabones y Grasas	0.71
F- Otros Productos Químicos Misceláneos	0.65
4. Recauchamiento y Vulcanización de Gomas	1.10
5. Calzado de Goma	0.98

Divisiones y Subdivisiones	Salario Mínimo por Hora
6. Drogas y Medicinas	$ 0.83
7. Alcoholados, Aceites de Malagueta y Productos de Tocador	0.90
8. Destilación y/o Embotellado de Agua Natural	0.63
9. División General	0.71

Artículo III - Definiciones de las Divisiones y Subdivisiones de la Industria

Las distintas Divisiones y Subdivisiones de la Industria tendrán el significado que a continuación se dispone:

1. Productos Químicos Inorgánicos para Uso Industrial: Esta división comprende la manufactura de ácido sulfúrico, alcalis y cloro, ácido clorhídrico, amoníaco anhidro, sulfato de amoníaco, sulfato de aluminio, materiales fertilizantes y otros productos químicos inorgánicos para uso industrial.

Las siguientes subdivisones están incluidas en esta División:

A. Sulfato de Potasa, Acido Clorhídrico (Múriático) y Productos Derivados: Esta subdivisión incluye la manufactura de sulfato de potasa, ácido clorhídrico (muriático) y productos derivados.

B. Acido Sulfúrico, Amoníaco, Sulfato de Amonio y Derivados de Dichos Productos: Esta subdivisión incluye la manufactura de ácido sulfúrico, amoníaco, sulfato de amonio y derivados de dichos productos.

C. Otros Productos Químicos Inorgánicos para Uso Industrial: Esta subdivisión incluye la manufactura de cualquier producto incluido en la División de Productos Químicos Inorgánicos para Uso Industrial pero no incluido en las anteriores dos subdivisiones.

2. Abonos: Esta división incluye la manufactura o mezcla de abonos comerciales, sin incluir la manufactura de los componentes o materiales de abonos.

3. Productos Químicos Misceláneos: Esta división comprende la manufactura de cualquier producto químico o producto relacionado,

incluyendo la extracción y refinación de sal, pinturas y barnices, yerbicidas, detergentes e insecticidas, jabones y grasas, tejas de cartón asfaltado y linóleo, velas, fuegos artificiales y pirotecnia, excepto aquellos productos incluidos en la División de Productos Químicos Inorgánicos para Uso Industrial; en la División de Drogas y Medicinas; en la División de Alcoholados, Aceites de Malagueta y Productos de Tocador; en la División de Calzado de Goma; en la División de Recauchamiento y Vulcanización de Gomas y en la División de Destilación y/o Embotellado de Agua Natural, según definidas. Las siguientes subdivisiones están incluidas en esta División:

A. Sal

1. Extracción de Sal: Esta subdivisión comprende toda actividad necesaria o relacionada con la extracción de sal.
2. Refinación de Sal: Esta subdivisión comprende toda actividad necesaria o relacionada con la refinación de sal.

B. Pinturas, Barnices y Productos Similares: Esta subdivisión incluye la manufactura de pinturas, barnices y productos similares.

C. Yerbicidas: Esta subdivisión comprende toda actividad necesaria o relacionada con la manufactura de yerbicidas.

D. Detergentes e Insecticidas: Esta subdivisión comprende toda actividad necesaria o relacionada con la manufactura de detergentes y de insecticidas.

E. Jabones y Grasas: Esta subdivisión comprende toda actividad necesaria o relacionada con la manufactura de jabones sean en barras, polvo, hojuelas, líquidos u otra forma. Estos son sales de ácidos carboxílicos producidos directamente por la saponificación de grasas vegetales o animales con soda o potasa caústica y que pueden contener entre otros, agentes como carbonatos y silicatos. Además, comprenderá la extracción de aceites de fuentes animales, vegetales o minerales, incluyendo aceites lubricantes y grasas, y la elaboración posterior de aceites, exceptuando la refinación de aceites en aceites comestibles.

F. Otros Productos Químicos Misceláneos: Esta subdivisión incluye la manufactura de cualquier producto incluido en la División de Productos Químicos Misceláneos no incluido en las anteriores cinco subdivisiones.

4. Recauchamiento y Vulcanización de Gomas: Esta division comprende el recauchamiento y vulcanización de gomas y tubos.

5. Calzado de Goma: Esta división comprende la manufactura de calzado, vulcanizando el artículo en su totalidad o vulcanizando la suela a la parte superior del calzado.

6. Drogas y Medicinas: Esta división comprende la manufactura, el molido y empaque de toda droga y medicina.

7. Alcoholados, Aceites de Malagueta y Productos de Tocador: Esta división comprende la mnufactura de alcohol de malagueta, alcohol aromático, aceites de malagueta, perfumes, cosméticos y otros productos de tocador.

8. Destilación y/o Embotellado de Agua Natural: Esta división comprende la destilación y/o embotellado de agua natural.

9. División General: Esta división comprende todos los productos y actividades incluidos en la Industria de Productos Químicos, de Petróleo, Caucho y Productos Relacionados para el Comercio Local según definida, excepto aquéllos incluidos en las otras divisiones o subdivisiones de esta industria.

Aprobado por la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico el jueves 29 de septiembre de 1966.

Publicado el Aviso de su Aprobación en el periódico El Imparcial el lunes 3 de octubre de 1966.

Empezará a regir el miércoles 19 de octubre de 1966, con excepción del salario mínimo correspondiente a la subdivisión A-1- Extracción de Sal 1/ que empezará a regir el domingo 22 de octubre de 1966.

1/ En el Aviso de Aprobación sobre este decreto publicado en el periódico El Imparcial el lunes 3 de octubre de 1966, se omitió el salario mínimo de $0.49 aprobado por la Junta el 29 de septiembre de 1966 para la subdivisión A-1- Extracción de Sal. Con el fin de subsanar esta omisión del periódico la Junta autorizó otro Aviso el cual aparecerá publicado en el diario El Imparcial el jueves 6 de octubre de 1966. El salario mínimo de $0.49 la hora para la mencionada subdivisión entrará en vigor quince (15) días después de este segundo Aviso o sea, el domingo 22 de octubre de 1966.
